

CAPÍTULO XXV.

SUMARIO.—**Fueros provinciales.** (Continuación.)—E. **De los de Navarra.**

- Art. I. REINO DE NAVARRA.—1. Noticia histórica de este reino.—2. Razón de plan para el estudio histórico de su Derecho.
- Art. II. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—Única época.—3. Fueros municipales.—4. Fueros de clase.—5. Costumbres.
- Art. III. HISTORIA EXTERNA. PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.^a Época.—6. Derecho de Navarra hasta la ley de 25 de Octubre de 1839.—7. Fuentes legales en esta época.—1.^a Fuente.—*Fueros.*—*Fuero general.*—*Amejoramientos.*—*Fuero reducido.*—8. 2.^a Fuente.—*Leyes.*—*Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra.*—*Cuadernos posteriores.*—9. Cuerpo general del *Derecho navarro.*
- Art. IV. HISTORIA EXTERNA. PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a Época.—10. Derecho de Navarra desde la ley de 25 de Octubre de 1839.
- Art. V. HISTORIA INTERNA.—11. Sumario análisis del contenido de la legislación navarra en cuanto al Derecho civil.—12. Crítica.
- Art. VI. ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS FUENTES LEGALES Y EDICIONES Y TRABAJOS.—13. Orden de prelación.—14. Derecho supletorio.—15. Ediciones y trabajos de que ha sido objeto el Derecho de Navarra.

ART. I.

REINO DE NAVARRA.—RAZÓN DE PLAN PARA EL ESTUDIO HISTÓRICO DE SU DERECHO.

1. En la invasión musulmana tiene también su origen este reino; pero estimulados y aun auxiliados los navarros por Francia, no sólo dirigían sus agresiones contra los árabes, sino también contra el reino de Asturias; por lo que el monarca de éste, Alonso III, parece concedió á Sancho Íñigo Arista, conde de Bigorra por título francés, el territorio navarro en concepto de feudo el año 873, si bien ya en 885 se constituyó en estado independiente unido á los gérmenes del reino de Aragón, formando así la base de la monarquía pirenaica, gobernada primeramente por los Reyes de Sobrarbe.

Ya en tiempo de D. Sancho II el Mayor, en cuya persona se unió el condado de Castilla por su matrimonio con la hija de aquel Conde, extendió mucho su autoridad el reino navarro en importancia y territorio; pero á su muerte, el año 1035, dividió este estado entre sus tres hijos, adjudicando Aragón á D. Ramiro, Castilla á D. Fernando y Navarra á D. García. En el año 1076, por la muerte de D. Sancho III y

elección por los navarros de Sancho Ramírez, rey de Aragón, se unieron ambos reinos, hasta que en 1134 Alfonso I, impresionado por la derrota de Fraga, dejó sus estados á los Caballeros Templarios y de San Juan de Jerusalén, con cuya disposición no se conformaron sus súbditos, aclamando por su Rey los aragoneses á D. Ramiro y los navarros á D. García Ramírez. Más tarde, en 1254, muerto sin descendientes Sancho VI, pasó la corona á su hermana Blanca, que la aportó como dote en su matrimonio con D. Teobaldo, conde de Champaña. En 1284, la heredera de este Conde, D.^a Blanca, contrajo enlace con Felipe el Hermoso, que luego fué elevado al trono de Francia, á cuyo reino se agregó el de Navarra hasta 1328, en que se adjudicó este territorio á la familia de Evreux en virtud de un nuevo matrimonio. Pasó luego sucesivamente por nuevos enlaces á la familia reinante en Aragón, á la de Foix, y por último á la de Labrit, y reinando en Navarra D. Juan Labrit y D.^a Catalina, fué conquistado este territorio en 1512 por D. Fernando V el Católico.

2. La razón de plan para el estudio histórico del Derecho navarro puede ser la misma que la empleada en el conocimiento de los de Aragón y Cataluña. Un primer período de *preparación*, durante el cual se desarrollan los primeros gérmenes legislativos de este reino, y otro de *consumación*, en que se ultima el nacimiento de su Derecho, subdivido dicho período en dos épocas: una de existencia independiente y de autonomía en el orden legislativo, que llega hasta la ley de 25 de Octubre de 1839; y otra que á partir desde esta fecha, en la que se agota esta fuente de legislación foral, si bien se respeta ya la existente, viene en lo sucesivo cayendo este territorio bajo el dominio de las leyes generales del país.

ART. II.

HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—ÚNICA ÉPOCA.—FUEROS MUNICIPALES.—FUEROS DE CLASE.—COSTUMBRES.

3. Como en las demás nacionalidades en que se dividió España después de la invasión musulmana, en Navarra el carácter de su Derecho es consuetudinario y foral, en el sentido de ser sus fuentes legislativas variadas y de vigencia más ó menos singular. No puede afirmarse, como en los otros territorios en que España se vió dividida por aquel suceso, que conservara durante los primeros siglos una autoridad general y presunta la ley visigoda, porque en el reino navarro ganó influencia el vecino territorio francés, y con él sus costumbres é instituciones, tales como el *feudalismo*, ya por su intermediación, ya por el otor-

gamiento que el rey de Asturias, Alonso III, hizo al francés Conde de Bigorra, de que ya hemos hablado. Así es que en los primeros tiempos, y hasta mediados del siglo XIII, Navarra se gobernó por *Fueros*, palabra que en este país y época puede ofrecerse bajo tres distintas inteligencias. Es la primera, la de cuadernos de leyes ó confirmación de prácticas y costumbres para el régimen legislativo de los vecinos de una localidad, es decir, los llamados *Fueros municipales*, y de esta clase se conocieron muchos en Navarra; tantos, que casi puede afirmarse no existió villa de alguna importancia que no tuviera su *Fuero*, que se otorgaba generalmente al tiempo de ser conquistada y conforme á los deseos de sus habitantes. Los más importantes son los siguientes: en 1117, Alfonso el Batallador concedió á Tudela y á otros pueblos de su merindad los Fueros de Sobrarbe (1); en 1129, por el mismo Rey, se hizo extensivo el Fuero de Jaca á los moradores del nuevo barrio de San Saturnino de Pamplona; el de Daroca y Soria, á los de Caseda; el dado á Tudela, ó sea el de Sobrarbe, á los de Corella; el de Estella á Puente la Reina, cuyo Fuero, en 1147 y 1149, se hizo extensivo á las villas de Olite y Monreal por D. García VI. El otorgado á Laguardia en 1165 se extendió después al pueblo de San Vicente; en 1164 se otorgó á Iriberry el de San Saturnino de Pamplona, y en 1184 á Villaba el del nuevo arrabal de San Nicolás de aquella ciudad; todos éstos concedidos por D. Sancho VII, que también dió Fueros á San Vicente, á Bernedo y á otros muchos pueblos.

En 1196 á Mendigorria, San Cristóbal de Labraza y sus cuatro pueblos, y en 1208, á los del valle de Borunda, se otorgó el de Laguardia. El Monarca que hizo estas últimas concesiones fué Sancho VIII, que aforó también á Viana, cuyo Fuero se hizo más tarde extensivo á la villa de Aguilar. Hasta tal punto llevaron los Monarcas su liberalidad en materia de Fueros á los pueblos, que en algún caso les autorizaban para elegir el que les pareciera mejor de todos los concedidos á otros.

4. Es la segunda inteligencia de la palabra *Fueros* en Navarra, los que pudiéramos llamar *Fueros de clase*, pues, en efecto, distintas eran las prerrogativas y consideración civil y política de los *nobles*, de los *francos* ó *ruanos*, ciudadanos dedicados al comercio ó industria, ó ejercicio de alguna profesión ó arte—que constituía una especie de clase media—y de los *labradores*, *pecheros* ó *villanos*, motivando esta diferente condición social, según veremos, grandes variantes en el Derecho civil.

(1) Este Monarca, en 1127, concedió á sus habitantes el famoso privilegio de administrarse justicia por sí propios de los agravios que recibieran, denominado *Tortum per tortum*.

5. Ultimamente, la tercera inteligencia de la palabra *Fueros* era en Navarra más general, y equivalía á las *leyes, costumbres*, y, en suma, á todas las leyes de Derecho vigentes en el país; bajo cuyo concepto existía la práctica de que los Monarcas, al tiempo de ser elevados al trono, prestaran juramento de respeto á los Fueros del Reino.

ART. III.

PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.^a ÉPOCA.—DERECHO DE NAVARRA
HASTA LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.

6. Las *fuentes legales* del *Derecho navarro* en esta época pueden reducirse á dos: *Fueros* y *Leyes*.

Con relación á los primeros, claro es que, á medida que este reino normalizó su constitución y afirmó su autonomía, la aspiración de sus gobernantes hubo de ser coleccionar sus reglas de Derecho, concluyendo, hasta donde fuera posible, con la anarquía legislativa, propia de todos los pueblos en el período de su infancia.

7. La primera colección que aparece es la llamada *Fuero general*, cuya fecha de formación constituye un verdadero problema histórico, aún no resuelto con el carácter de indudable certeza. Parece, sin embargo, la opinión más recibida que es de tiempo de Teobaldo I, y que las causas de su redacción fueron graves y numerosas disidencias sobre la inteligencia de los Fueros, ocurridas entre este Monarca y los nobles y caballeros navarros; cuyas disidencias, por no haber terminado en las Cortes de Estella de 1237, se sometieron á la decisión del Pontífice, para lo cual se organizó previamente una comisión compuesta de diez ricos-hombres, veinteca balleros y diez clérigos, que, reunidos con el Rey, los miembros de su Consejo y el Obispo de Pamplona, revisaran y escribieran en un cuerpo los distintos Fueros en práctica, cuya colección recibió el nombre de *Fuero general*, y por la ley 25 de las Cortes de 1628 (24 tit. 3.º, lib. 1, Nov. Rec. de Navarra) se mandó imprimir, «y comprobado el original que se hiciere, tenga toda autoridad y se haya de juzgar por él». Verdad es que, conformes con un notable escritor del Derecho navarro (1), cremos que hoy no se conoce la colección primitiva del *Fuero general*, por efecto de las muchas reformas que en él se han hecho, las que sin duda eran intercaladas en los pasajes de aquella á que se referían, según, entre otras cosas, lo comprueba la variedad de lenguaje que ofrece esta colección.

(1) Yanguas y Miranda, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las Leyes vigentes*, etc. San Sebastián, 1828, pág. XI.

Se halla dividida en *seis libros, subdivididos en títulos*, y éstos en *capítulos*. La distribución de materias entre ellos es la siguiente: el libre *primero* contiene el Derecho político del reino; el *segundo* trata del Derecho procesal, excepto el tít. 4.º, cuyas materias son la tutela y sucesiones; el *tercero* se halla compuesto de doctrinas de Derecho eclesiástico, de los señores solariegos, obligaciones, contratos, donaciones y testamentos; el *cuarto* está consagrado á la institución del matrimonio; el *quinto* se ocupa del Derecho penal, y el *sexto* contiene disposiciones minuciosas acerca de la caza, y reglas sobre multitud de materias de Derecho administrativo.

Fué esta obra objeto de distintas reformas, realizadas las unas, y proyectadas tan sólo las otras; tales son, entre las primeras, las dos que se conocen con el nombre de *Amejoramientos*, publicadas en 1330 y 1418, en tiempo de los monarcas de Navarra, Felipe III y Carlos III; y entre las segundas, la propuesta en 1511 por los reyes D. Juan Labrit y doña Catalina, que no se verificó en virtud de la conquista de Navarra en 1512, y su incorporación á Castilla por D. Fernando el Católico; y otra que, aunque ultimada su redacción bajo el nombre de *Fuero reducido* en 1528, no obtuvo la confirmación real; dándose con ello lugar á que, decretada la impresión del *Fuero general*, se imprimiera éste, con todos los defectos que tenía, en el año 1628.

8. La *segunda* fuente del Derecho navarro es la *Ley*. Es singular el procedimiento que se observaba para su formación, que consistía en un *pedimento* elevado por los tres estamentos de las Cortes, el cual, aceptado por un *Decreto* ó sanción del Monarca, era publicado, y desde entonces tenía el carácter de ley.

La existencia de numerosas é importantes leyes publicadas en el reino de Navarra desde su unión al de Castilla hizo necesaria su compilación metódica. Los jurisconsultos navarros trataron de satisfacer esta necesidad, y surgieron diferentes colecciones, sin valor ni eficacia legal como tales, pues ni las órdenes y encargos especiales del Consejo y de las Cortes para formarlas, ni su aceptación posterior ordenando que se guarden y cumplan las leyes en ellas incluídas, es obstáculo para que, cuando esas leyes recopiladas «fueren contrarias ó diminutas de lo dispuesto en las leyes originales, no se juzgue por ellas, sino solamente por dichas leyes originales» (1).

Pertenecen á esta clase las siguientes colecciones:

1.ª La *Recopilación* de los Sres. Balanza y Pasquier, titulada *Las*

(1) Ley 11 de las Cortes de Olite de 1668 (27, tít. 3.º, lib. 1, Nov. Rec. de Nav.). La doctrina que esta ley sienta al referirse á la Recopilación de Chavier constituye el criterio general y legal en esa materia, y se reproduce en la ley 36 de las Cortes de Estella de 1724 al 1726, al aprobar la Recopilación de Elizondo.

Ordenanzas, leyes de visita y aranzales del Reino de Navarra, que comprende las leyes publicadas hasta el año 1556 (Estella, 1557), hecha por encargo del Consejo, y que se mandó imprimir, guardar y cumplir, como los originales de que se había formado, por Real cédula de 23 de Mayo de 1557. Es la obra conocida con el nombre de *Ordenanzas viejas*. La segunda edición (Estella, 1567), obra de D. Pedro Pasquier, difiere bastante de la primera y abraza las leyes hasta 1566.

2.ª La *Recopilación* llamada de los *Síndicos* (Sada y Ollacarizqueta), dividida en cinco libros, y éstos en títulos, que comprendía las leyes hasta el año 1593 y con el volumen adicional hasta 1604 (Pamplona, 1614) y hecha por encargo del Reino.

La *Recopilación de todas las leyes de Navarra*, hecha por el licenciado Armendáriz (Pamplona, 1614), fué rechazada como tal *Recopilación* por las Cortes de Pamplona de 1617 (ley 23, tít. 3.º, lib. 1, Nov. Rec. de Nav.), diciendo que, «pues á instancia del Reino hay la Recopilación de sus leyes, no puede ser de provecho alguno, sino de daño evidente, el libro del dicho Licenciado».

3.ª La de D. Antonio Chavier, hecha por encargo del Reino, que en las Cortes de Pamplona de 1678 (ley 25, tít. 3.º, lib. 1, Nov. Rec. de Nav.) pidió y obtuvo se concediera por ley que se guardasen, cumplieren y ejecutasen las leyes en ella contenidas, si bien en las de Olite de 1688 (ley 27, tít. 3.º, lib. 1, Nov. Rec. de Nav.) se declaró el recto sentido de la aprobación otorgada, estableciendo que las leyes recopiladas que «fuesen contrarias ó diminutas de lo dispuesto en las originales no se juzgue por ellas, sino solamente por dichas leyes originales». Esta colección tiene un carácter más amplio que las anteriores, supuesto que comprende, como dice su título, los *Fueros del Reino de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con el de Castilla, y Recopilación de las leyes promulgadas desde dicha unión hasta el año de 1685* (Pamplona, 1687).

4.ª Finalmente, la de D. Joaquín Elizondo, titulada *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive* (Pamplona, 1735). Esta Recopilación se hizo con especial orden de los tres Estados; el copilador tomó como base la colección de los síndicos, y las Cortes la aceptaron y aprobaron, declarando «que la había puesto en perfección con el acierto que deseaban». Su autoridad legal se fija claramente en la ley 36 de las Cortes de Estella de 1724 al 1726, en iguales términos que la otorgada á la anterior de Chavier, «estableciendo es conveniente se ordene por ley que en adelante se guarden, cumplan y ejecuten las de dicha Recopilación que no fueren contrarias, diversas ó disminu-

tas de las leyes originales; aunque siéndolo se ha de juzgar por las leyes originales y no por las de dicha Recopilación». En la práctica ha adquirido una autoridad incontestable.

Se halla dividida la Novísima en cinco libros: el primero se ocupa del gobierno político y económico del Reino; el segundo, del Derecho procesal; el tercero, de los contratos y sucesiones; el cuarto, del Derecho penal; y el quinto, de la caza y pesca, artes y oficios, moneda y otras materias administrativas.

Como desde esa fecha de 1716 hasta 1829, en que se celebraron las últimas Cortes especiales de este Reino, se reunieron muchas veces aquellas Asambleas y formaron multitud de leyes, es preciso para completar estas fuentes agregar los ocho cuadernos de aquellas que corresponden á las Cortes intermedias, en la forma siguiente: el primero, de las de 1724, 25 y 26; el segundo, de las de 1743 y 44; el tercero, de las de 1757; el cuarto, de las de 1765 y 66; el quinto, de las de 1780 y 81; el sexto, de las de 1794; 95, 96 y 97; el séptimo, de las de 1817 y 18, y el octavo, de las de 1828 y 29.

9. En conclusión: el Cuerpo general del Derecho navarro se halla comprendido en el Fuero general con su Amejoramiento de Felipe III (pues el de Carlos III no ha sido insertado en el Fuero ni impreso con éste), la Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra y los ocho cuadernos de las leyes hechas en las Cortes celebradas de 1724 hasta 1829.

ART. IV.

PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.^a ÉPOCA.—DERECHO DE NAVARRA
DESDE LA LEY DE 25 DE OCTUBRE DE 1839.

10. Los navarros adoptaron una actitud opuesta á los catalanes y aragoneses en la guerra de sucesión mantenida por Felipe V y el Archiduque de Austria, poniéndose de parte de aquél. Esta fué la causa de que sus Fueros no siguieran la suerte de los de Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca y por el contrario, continuaran vigentes, tanto en su parte política, como en la civil, hasta la ley de 25 de Octubre de 1839. Fué ocasionada esta ley por la guerra civil de los siete años, terminada con el Convenio de Vergara de 31 de Agosto del mismo 1839, cuya pacífica é inesperada terminación hizo desaparecer los fundados temores de derogación y caducidad de la legislación foral navarra por la parte activa que los naturales de este territorio tomaron en favor del Pretendiente. En dicha ley se confirmaron los Fueros de Navarra y Provincias Vascongadas, pero salvando el principio de *unidad constitucional*, es decir, perdiendo aquélla su autonomía legislativa.

En ella se previene que, de acuerdo con los representantes de este país, el Gobierno haría las variaciones necesarias en la organización política y administrativa de este territorio, para lo cual se publicó, en efecto, la ley de 16 de Agosto de 1841.

Con tal motivo, y desde este tiempo, rigen en Navarra sus Fueros civiles (1), si bien después de todas las leyes generales posteriores á la citada fecha.

Ya también en los distintos períodos constitucionales de principios de este siglo, en los años 1810 al 14 y 1820 al 23, se publicaron leyes de carácter general, aplicables, por tanto, á Navarra, tales como las de abolición de señoríos y las desvinculadoras.

ART. V.

HISTORIA INTERNA.—SUMARIO ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA LEGISLACIÓN NAVARRA EN CUANTO AL DERECHO CIVIL.—CRÍTICA.

11. I. DERECHO CIVIL.—PARTE GENERAL.—Sección 1.^a—Sujeto del Derecho.—Han desaparecido en Navarra las diferencias que en el estado civil ocasionaba la condición de noble, plebeyo, hidalgo ó villano y otras análogas, procedentes del predominio del sistema feudal en sus instituciones políticas, doctrina con la que concluyó la ley de abolición de señoríos, también aplicable á este territorio; pero subsiste dentro del orden civil la diferencia entre los labradores y los que no lo son.

PARTE ESPECIAL.—A. Derechos reales.—La prescripción adquisitiva ofrece gran novedad en sus términos, á saber: se gana por este medio la posesión, por el plazo año y día, y la propiedad, por veinte entre presentes y treinta entre ausentes, si existe título en el que prescribe, y por el de cuarenta faltando esta circunstancia.

El derecho para reclamar el pago del canon procedente del censo prescribe á los diez años, y el capital de aquél á los cuarenta. El canon de los censos no puede pasar del cinco por ciento so pena de nulidad, conforme á la Bula de Pío V *Motu proprio*, que está vigente en Navarra.

La servidumbre de paso tiene el carácter de forzosa ó legal en Navarra, si bien puede el propietario designar el lugar de su finca en que ha de constituirse.

PARTE ESPECIAL.—B. Derechos de obligación.—En el contrato de compra-venta se observan las siguientes particularidades: la acción de lesión enorme prescribe á los diez años, y á los veinte la procedente de

(1) Art. 2.^o de la ley de 16 de Agosto de 1841.